



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las catorce horas con cinco minutos del día cinco de agosto de dos mil veintiuno, que en atención a la situación actual que atraviesa el país, referente a la enfermedad Coronavirus COVID-19 (SARS-CoV-2), la presente sesión del Comité de Transparencia se realiza vía remota a través de la plataforma Google Meet, con la finalidad de atender la emergencia sanitaria y mantener las medidas establecidas por la Secretaría de Salud.

**Desahogo del Primer punto del Orden del día.** María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

Enrique Ruíz Martínez, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

**Desahogo del Segundo punto del Orden del día.** Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:-----

-----**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**-----

**Desahogo del Tercer punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial concerniente a los siguientes datos: R.F.C., HOMOClave, C.U.R.P., Estado Civil, Domicilio, Teléfono Particular, Número de Seguridad Social, que se desprenden de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de la C. Yanileysi Contreras Díaz, derivado de la resolución del recurso de revisión RRA 3278/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000034221, en donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), instruyó se realizara la versión pública del nombramiento expedido en favor de la persona servidora pública referida en la solicitud. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP). -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000034121, se requirió lo siguiente: -----

*"Solicito en versión pública tipo de plaza, cargo, y salario mensual con todas sus percepciones de la C. Yanileysi Contreras Díaz, así como su fecha de ingreso a la secretaria de bienestar." (sic)*

*7141*

*A*





Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/486/2021, del ocho de febrero de dos mil veintiuno, a la Dirección General de Recursos Humanos, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos, informó, mediante Oficio núm.412.DGRH.DRL/000721/2021, que la información solicitada es de carácter público la cual podrá consultarse en la liga electrónica [https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/en/informacionrelevante?p\\_p\\_id=informacionrelevante\\_WAR\\_Informacionrelevante&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&\\_informacionrelevante\\_WAR\\_Informacionrelevante\\_controller=SueldosController](https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/en/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=SueldosController) asimismo derivado de una búsqueda en el Sistema de Administración de Personal(SIAP), se desprende que la fecha de ingreso de la C. Yanileysi Contreras Díaz, en esta Secretaría fue a partir del primero de mayo de dos mil diecinueve. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el ocho de marzo pasado. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, el solicitante interpuso recurso de revisión, el once de marzo del presente año, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 2086/21, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

*"El sujeto obligado no proporciona la información tal y como fue solicitada por el recurrente, violando los derechos humanos y el derecho al acceso a la información marcados en los artículos 1 y 6 de la Constitución política."*  
(sic)

Así, mediante el oficio número UT/958/2021, del veintinueve de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el ahora recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Dirección General de Recursos Humanos, mediante Oficio núm.412.DGRH.DRL/001109/2021, remitió la versión pública del nombramiento expedido a favor de la C. Yanileysi Contreras Díaz, del cual se desprende el tipo de plaza, cargo y percepciones que obtiene del desempeño de sus funciones la citada trabajadora, asimismo, derivado de una búsqueda en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), se obtuvo la fecha de ingreso a esta Secretaría, siendo el primero de mayo de dos mil diecinueve. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el trece de abril de este año. -----





El veintiséis de mayo del ejercicio fiscal corriente, el Instituto Nacional de Transparencia notifico a través de la Herramienta de Comunicación un Requerimiento de Información Adicional, en el que solicita se aclare, sobre sí el número de empleado contenido en el documento denominado Constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones, remitido como anexo a su escrito de alegatos el 13 de abril de 2021, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales; en ese sentido, deberá ahondar en la motivos que sustenten la confidencial de información como dato personal, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal. Por lo que la Unidad de Transparencia, le requirió a la Dirección General de Recursos Humanos a través del oficio UT/1477/2021 de fecha veintiséis de mayo del presente, se manifestara al respecto. -----

El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección General antes mencionada, a través del oficio 412.DGRH.DRL/001772/2021, comunicó lo siguiente: -----

*"Al respecto, me permito precisar lo siguiente: el número de empleado es un dato que identifica a un servidor público, su uso es únicamente con fines internos de administración de la propia dependencia, si bien tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, tampoco se cuenta con la certeza de la identidad del solicitante, y en consecuencia que dicha persona tenga acceso al Sistema Integral de Administración de Personal (SIAP) que se opera en esta Secretaría el cual es utilizado para llevar el registro de los movimientos de personal, de las plazas, el cálculo de la nómina, ya que diversas áreas y Delegaciones cuentan con clave de acceso.*

*Por lo anterior, el número de empleado reviste el carácter de confidencial, ya que mediante su búsqueda en el SIAP permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos particularmente el RFC que es un dato personal de carácter confidencial mediante el cual se identifica al titular, su edad y fecha de nacimiento."*

Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 3278/21, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que elabore una nueva versión pública del nombramiento expedido en favor de la persona servidora pública referida en la solicitud, en la que sólo podrá proteger los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, estado civil, nacionalidad, domicilio, teléfono particular y número de seguridad social, con base en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, dejando a la vista los datos relativos al sexo y número de empleado; además de que, a través de su Comité de Transparencia, se deberá confirmar la clasificación de los datos indicados, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 140 de la Ley Federal." (sic)*

*Handwritten signature*

En ese orden de ideas, mediante el oficio número UT/1695/2021, del pasado veintitrés de junio, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, dar cumplimiento a la resolución del

*Handwritten arrow pointing up*





recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

Así, la Dirección General citada, mediante oficio 412.DGRH.DRL/002178/2021, sobre el particular, me permito remitir versión pública del nombramiento expedido a favor de la C. Yenileysi Díaz Contreras, de conformidad a la determinación emitida por el INAI. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, en consecuencia, se expone a este Comité la versión pública de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones expedido a favor de la C. Yenileysi Díaz Contreras, derivado del recurso de revisión RRA 3278/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000034121, en donde el Pleno del INAI, instruyó se entregara la versión pública de la Constancia antes mencionada, en donde se testaron los siguientes datos personales: R.F.C., HOMOClave, C.U.R.P., Estado Civil, Domicilio, Teléfono Particular, Número de Seguridad Social. -----

Bajo esa tesitura, se puede considerar que lo solicitado por el peticionario contiene información confidencial, esto es datos personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 116 de la LGTAIP, 1, 4, 8, 16, 18, 57, 85, 113, fracción I y II, 115, 118 y 140 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lineamiento Segundo, fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información (en adelante, Lineamientos), así como para la elaboración de Versiones Públicas, tal y como se lee a continuación: -----

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. (...)

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.





(...)

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

**Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

### Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

(...)

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Handwritten signature

A





IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

(...)

**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

(...)

**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

(...)

**Artículo 23.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

(...)

**Artículo 31.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

(...)

**Artículo 72.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto

(...)

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones





(...)

**Artículo 85.** Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones.

(...)

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los **supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

**Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

III. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

**Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

*Filiación*

*A*





(...)

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna** y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares** de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**Artículo 115.** Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación; (...)

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas**

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

**XVIII Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



A





Trigésimo Noveno. **Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.**

En caso de que el **titular de los datos** realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. **Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.**

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información solicitada, se señala que al otorgar de manera íntegra al peticionario los datos consistentes en R.F.C., HOMOClave, C.U.R.P., Estado Civil, Domicilio, Teléfono Particular, Número de Seguridad Social, que se desprenden de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de la C. Yanileysi Contreras Diaz, se vulneraría el derecho a la privacidad de la misma y que es un bien jurídico tutelado en la fracción II del apartado A del artículo 6 y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, y emite el siguiente: -----

*Handwritten signature*

<b>ACUERDO CT/EXT/2/2021/01</b>	Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de la información como confidencial y <b>SE APRUEBA</b> la versión pública de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de la C. Yanileysi Contreras Diaz, donde se desprende el R.F.C., HOMOClave, C.U.R.P., Estado Civil, Domicilio, Teléfono Particular, Número de Seguridad Social, en estricto
-------------------------------------	--

*Handwritten mark*





cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del INAI, en relación al recurso de revisión RRA 3278/21, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000034121. -----

Se **aprueba por unanimidad** el presente acuerdo. -----

**Desahogo del Cuarto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como reservada, propuesta por la Dirección General para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, adscrita a la Subsecretaría de Bienestar, requerida a través de la solicitud de información con número de folio 0002000123321, concerniente a la "lista de los beneficiarios de la Ciudad de México que reciben su pensión a través de orden de pago y no la han recibido respecto a los bimestres 2 y 3 del presente año", y "¿Cuántas mesas de atención del Operativo Bienestar se instalan en la Col. Santa Martha Acatitla Norte de la Alc. Iztapalapa, CDMX, ¿quiénes son los responsables de dichas mesas y en dónde se instalan? ¿cuáles son los medios de contacto de los responsables? ¿Cuáles son las fechas de instalación de las mesas de atención programadas para el resto del año 2021?" (sic), ya que publicarla conllevaría conocer la ubicación de los lugares en donde las personas reciben los apoyos de Programas de Bienestar y ser susceptibles de cometerse actos delictivos, como el robo de los recursos destinados a los beneficiarios de los programas de bienestar, conforme la fracción V de los artículos 113 de LGTAIP y 110 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000123321, se requirió lo siguiente: -----

*"Por medio de la presente, solicito a ustedes la siguiente información respecto al Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores.*

1.- *¿Cuántos reciben su pago a través de ventanilla de TELECOMM mediante orden de pago?*

2.- *Del total de personas que reciben su pago a través de ventanilla de TELECOMM mediante orden de pago ¿cuántos beneficiarios son de la Ciudad de México? ¿Cuántos son de la Alcaldía Iztapalapa? y ¿Cuántos son de la colonia Santa Martha Acatitla Norte?*

3.- *A la fecha de esta solicitud, del total de personas que reciben su pago a través de ventanilla de TELECOMM mediante orden de pago ¿cuántos beneficiarios recibieron la orden de pago y realizaron el cobro correspondiente de los bimestres marzo-abril y mayo-junio 2021? del total anterior ¿cuántos beneficiarios son de la Ciudad de México? ¿cuántos son de la Alcaldía Iztapalapa? y ¿cuántos son de la colonia Santa Martha Acatitla Norte?*

*7/11/21*



*A*



4.- Una lista de los beneficiarios de la Ciudad de México que reciben su pensión a través de orden de pago y no la han recibido respecto a los bimestres 2 y 3 del presente año.

5.- ¿Cuál es el procedimiento que tiene que seguir un adulto mayor que no ha recibido su orden de pago en TELECOMM de los bimestres marzo-abril y mayo-junio 2021 para recibirla y por ende poder realizar el cobro de su pensión de los bimestres mencionados?

6.- ¿Cuál es el procedimiento que tiene que seguir un beneficiario del programa que recibe ordenes de pago en TELECOMM para solicitar la bancarización de su pensión bienestar?

7.- ¿Cuántas mesas de atención del Operativo Bienestar se instalan en la Col. Santa Martha Acatitla Norte de la Alc. Iztapalapa, CDMX, ¿quiénes son los responsables de dichas mesas y en dónde se instalan? ¿cuáles son los medios de contacto de los responsables? ¿Cuáles son las fechas de instalación de las mesas de atención programadas para el resto del año 2021?

*Sin más por el momento, agradezco su atención.” (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante el oficio número UT/1706/2021, del veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a la Subsecretaría de Bienestar, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante.

Derivado de lo anterior, la Dirección General para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, adscrita a la Subsecretaría de Bienestar, mediante oficio número DGSE/DSCI/005/2021 del veintidós de julio de la presente anualidad, remitió la respuesta a la solicitud de información en comento, adjuntando también su prueba de daño, en la cual manifestó, en síntesis, que por lo que respecta a la información de la "lista de los beneficiarios de la Ciudad de México que reciben su pensión a través de orden de pago y no la han recibido respecto a los bimestres 2 y 3 del presente año", y "¿Cuántas mesas de atención del Operativo Bienestar se instalan en la Col. Santa Martha Acatitla Norte de la Alc. Iztapalapa, CDMX, ¿quiénes son los responsables de dichas mesas y en dónde se instalan? ¿cuáles son los medios de contacto de los responsables? ¿Cuáles son las fechas de instalación de las mesas de atención programadas para el resto del año 2021?" (sic), es de carácter reservada, ello con fundamento en la fracción V de los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, bajo el siguiente argumento de motivación: publicarla la información conllevaría dar a conocer la ubicación de los lugares en donde las personas reciben los apoyos de Programas de Bienestar y puedan ser susceptibles de cometerse actos delictivos, como el robo de los recursos destinados a los beneficiarios de los programas de bienestar.

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*





con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de LGTAIP, que a la letra indica lo siguiente: -----

*“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*I. (...);*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

*(...)”*

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es de carácter pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la LFTAIP, por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, por lo que corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente: -----

*“Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”*

Del análisis de lo transcrito, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

I. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocada.

En el caso estudiado, se desprende que la Dirección General mencionada propone la reserva de la información con fundamento en lo dispuesto por la fracción V de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente, que dispone, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----





*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”*

Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP, como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. -----

En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que podemos encontrar ante la presencia de información que debe ser reservada, toda vez que representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, dar a conocer la ubicación de los lugares en donde las personas reciben los apoyos de Programas de Bienestar y puedan ser susceptibles de cometerse actos delictivos, como el robo de los recursos destinados a los beneficiarios de los programas de bienestar. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta deberá fundamentarse en lo dispuesto en por la fracción V de los artículos 113 de LGTAIP y 110 LFTAIP. Aunado a los demás preceptos jurídicos que propone la Dirección General citada para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el lineamiento Segundo, en su fracción XIII, de los Lineamientos la definen como: -----

*“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”*

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----

*Handwritten signature*





1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartados. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos señalados por la Dirección General mencionada: -----

- a) Que la información requerida en la solicitud de información con número de folio 0002000123321, la cual ya fue transcrita y que se omite aquí en aras de obviar reproducciones innecesarias, se vincula con la vida, seguridad o salud de las personas encargadas de la distribución de los recursos en las mesas de atención, pues se ubicaría geográficamente el lugar donde se trasladan estos recursos para los apoyos de los beneficiarios del Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores. -----
- b) Que la información requerida además, se relaciona con las rutas por donde se trasladan los recursos destinados a los beneficiarios del Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, y consecuentemente generaría una ventaja a los grupos delictivos para poder interceptar a los medios de transporte de los recursos o ubicar el lugar donde se distribuyen los mismos, así como los nombres y medios de contacto del personal encargado de la distribución y las fechas en que se distribuyen los pagos. -----
- c) Que, con lo anterior, no sólo se pondría en riesgo la sustracción ilegal del dinero del Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, sino que además se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud las personas que se encuentran realizando su labor de custodia, traslado y distribución de estos apoyos. Siendo importante añadir que ya se han registrado, como públicamente se ha informado en los medios de comunicación, casos de robos a estos recursos y hasta homicidios al personal que custodia los valores. Para mayor referencia se puede consultar los siguientes boletines de prensa de la Secretaría de Bienestar, diversos medios de comunicación y una versión estenográfica de las Conferencias mañaneras del Presidente de la República: -----

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*





- <https://www.gob.mx/bienestar/prensa/entrega-de-apoyos-a-los-adultos-mayores-registra-avance-de-93-6-maria-luisa-albores-gonzalez?idiom=es>
- <https://www.excelsior.com.mx/nacional/evaluan-nuevo-equipo-de-seguridad-vigilaria-el-traslado-de-los-apoyos-sociales/1356704>
- <https://politica.expansion.mx/presidencia/2019/09/10/bienestar-denuncia-asaltos-a-personal-que-entrega-pensiones>
- <https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-lunes-6-de-enero-2020?idiom=es>

Así, la Dirección General citada indica que lo anterior situaría a las personas que realizan los traslados de valores y de la distribución en las mesas de atención en un estado de vulnerabilidad atentando no sólo en contra la vida y seguridad de las personas sino también a la posibilidad de la continuidad o incremento del robo de este tipo de recursos, y, en consecuencia, al retraso en la entrega de los apoyos a los beneficiarios de los Programas de Bienestar, a consecuencia de esto se afectaría el interés público. -----

De tal suerte, este Comité de Transparencia considera que se acredita que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable. -----

II.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. -----

Ahora bien, sentadas las premisas anteriores, se justipreciará por este Órgano Colegiado si el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, por lo que la Dirección General multicitada indica que, es necesario que la información requerida esté fuera del conocimiento público, a efecto de no vulnerar la vida, seguridad o salud de las personas, con tal reserva se protege el interés público. Asimismo, se protege la identidad de las personas que aún no han realizado su cobro mediante orden de pago, pues dicha información sólo concierne a los interesados y es información que se encuentra dentro de la esfera privada. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información requerida, es decir, poner en riesgo la vida y seguridad de las personas que distribuyen el dinero, el robo del dinero destinado a los beneficiarios de los Programas de Bienestar, así como el retraso que se generaría en la entrega de los apoyos a los beneficiarios de los Programas de Bienestar, es mayor que el interés público de que se difunda. -----

Por consiguiente, este Comité de Transparencia considera que el riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que se difunda. -----

II.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

*Handwritten signature*



*Handwritten letter 'A'*



Tomando en consideración que los derechos no son absolutos, sino que encuentran límite frente a otros derechos o principios<sup>1</sup>, no es la excepción el derecho de acceso a la información, que tiene sus límites ante razones de interés público y seguridad nacional, como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, apartado A, fracción I, y que se encuentran plasmadas en los diversos 113 de la LGTIP y 110 la LFTIP. Con lo anterior, se aprecia que nuestro Máximo Ordenamiento, y las leyes que de él emanan, permiten la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo determinadas causales. -----

Así, la Dirección General mencionada refiere que, de acuerdo al principio de proporcionalidad, la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información pública, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6, apartado A Constitucional. En el caso que nos ocupa, este fin legítimo se refiere a la protección de la vida, seguridad y salud de las personas, así como garantizar el derecho de los beneficiarios de los programas de bienestar de recibir los apoyos a los cuales tienen derecho. Esta restricción es la necesaria, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger la información en cuestión, y, en consecuencia, el interés público. Lo anterior de conformidad con los artículos 113, fracción V de la LGTIP y 110, fracción V de la LFTIP. Por tanto, el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional señalado. -----

En consecuencia, este Comité de Transparencia considera que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público. -----

III. Ahora bien, tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva, en términos de los artículos 103, *in fine*, de la LGTIP, 100 de la LFTIP y el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos. -----

Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, la Dirección General citada propone que la reserva sea por un lapso de cinco años, en la lógica que la reserva obedece a causas derivadas de la inseguridad que ha existido en el país, y que, por tanto, existe la imposibilidad de establecer con certeza un tiempo determinado en que cambien dichas circunstancias. Mediante el siguiente hipervínculo se puede observar el reporte de Incidencia Delictiva Nacional 2019 publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública: <https://drive.google.com/file/d/19u18kkmTGkR-IXZw-6DMuJr1PLmICCRX/view>. -----

Para fundamentar la presente reserva de información, en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de esta acta. -----

*Handwritten signature*

<sup>1</sup> Respecto al tema de que los derechos no son absolutos, encuentras límites frente a otros derechos o principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado dicha postura en diversos criterios, a saber: Tesis I.4o.A.17 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, abril, p. 2110; Tesis 1a./J. 6/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero, p. 492; Tesis P. LX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril, p. 74; et al.



*Handwritten letter 'A'*





Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, adscrita a la Subsecretaría de Bienestar, por todo lo que ha quedado precisado se **CONFIRMA** la clasificación de la reserva, y con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p><b>ACUERDO</b> <b>CT/EXT/2/2021/02</b></p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la clasificación de reserva de la información concerniente a la "lista de los beneficiarios de la Ciudad de México que reciben su pensión a través de orden de pago y no la han recibido respecto a los bimestres 2 y 3 del presente año", y "¿Cuántas mesas de atención del Operativo Bienestar se instalan en la Col. Santa Martha Acatitla Norte de la Alc. Iztapalapa, CDMX, ¿quiénes son los responsables de dichas mesas y en dónde se instalan? ¿cuáles son los medios de contacto de los responsables? ¿Cuáles son las fechas de instalación de las mesas de atención programadas para el resto del año 2021?" (sic), relativa a la solicitud de información con número de folio <b>0002000123321</b>. -----</p> <p>Queda confirmada la reserva de la información, la cual será por <b>un periodo de cinco años o hasta que concluya las razones de la reserva</b>, contados a partir de la firma de la presente acta de este Comité de Transparencia, cuyo responsable de la misma es la persona titular de la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios y/o la Dirección General para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, adscrita a la Subsecretaría de Bienestar, toda vez que aún no se publica el Manual de Organización, en término del ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección General de Atención a Grupos Prioritarios sigue operando el programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, y de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo de la presente acta. -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad</b> el presente acuerdo. -----</p>
---	---

*Handwritten signature*

**Desahogo del Quinto punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, aprobación del índice de expedientes clasificados como reservados, que deberá entregarse al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente lo siguiente: -----

Mediante oficio número INAI/SAI/DGEAPCTA/0016/2021, el Director General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos del INAI, requirió a la Unidad



*Handwritten mark*



de Transparencia remitiera el índice de los expedientes clasificados como reservados aprobado por el Comité de Transparencia. -----

Así, con base en la información contenida en las actas de las sesiones del Comité de Transparencia, esta Unidad de Transparencia somete a consideración de este Órgano Colegiado el índice de expedientes clasificados como reservados que se remitió en la convocatoria de la presente sesión. -----

Una vez que los integrantes de este Comité de Transparencia discutieron sobre el índice de expedientes clasificados como reservados, que deberá entregarse al INAI, se emite el siguiente: -

<p><b>ACUERDO CT/EXT/02/2021/03</b></p>	<p>Con fundamento en lo dispuesto en el lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos, se <b>APRUEBA</b> el índice de expedientes clasificados como reservados, por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia para que lo remita al INAI, dentro de los siguientes tres días hábiles, previa firma de los asistentes a la sesión, y dé seguimiento para su cumplimiento. -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad</b> el presente acuerdo. -----</p>
---	--

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

María Eugenia López García

Suplente Abogado General y Comisionado para la Transparencia

Enrique Ruíz Martínez

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2021.

